

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

1. El ordenamiento jurídico otorga tutela a las demandas de revisión de sentencia sustentadas en razones que se subsuman en los supuestos de procedencia previstos en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso, se invocó la causal de revisión de sentencia referida a la existencia de una prueba nueva que acredita la inocencia del sentenciado; sin embargo, los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda no tienen relación con dicha causal.

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Carlos Julio Astudillo Portocarrero (folio 1) contra la ejecutoria suprema del treinta de mayo de dos mil diecisiete (folio 34), que declaró no haber nulidad en la sentencia del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis (folio 8), en el extremo que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Gabriela Carla Mata Agüero y María Isabel Flores Maraví, e impuso dieciocho años de pena privativa de libertad y el pago de cinco mil soles de reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo BALLADARES APARICIO.

CONSIDERANDO

DEMANDA DE REVISIÓN¹

PRIMERO. La acción de revisión de sentencia se sustenta en la necesidad de preservar y consolidar derechos, bienes y valores constitucionales, tales como la presunción de inocencia, verdad, tutela jurisdiccional y justicia; reconoce el valor de la justicia material por encima del carácter de cosa juzgada de las resoluciones judiciales, para impugnar una sentencia firme, eliminando su eficacia y permitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo objeto procesal; allí radica su carácter excepcional.

¹ Cfr. Sentencia Plenaria N.º 1-2015/301-2-ACPP, del cinco de mayo de dos mil quince.

1.1. No se ampara en la mera existencia de nulidades procesales en la sentencia o procedimiento que la precedió, ni se basa en el examen de errores en el juzgamiento, la valoración de la prueba o el razonamiento lógico jurídico.

1.2. Implica anular la sentencia o juicio de aquellas personas que fueron condenadas con notoria equivocación o error y su finalidad está encaminada a que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal.

1.3. El artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal establece un listado de causales, expresas y específicas, de procedencia de la acción de revisión. Una de estas causales es cuando con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso que, solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas, sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

SEGUNDO. El sentenciado Carlos Julio Astudillo Portocarrero sustentó su demanda (folio 1) en la causal de revisión de sentencia prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal², e indicó –en lo esencial– que fue sentenciado por la comisión de los robos ocurridos el nueve y diez de abril de dos mil dieciocho, en la ciudad de Lima; sin embargo, no consideró que el diez de abril de dos mil dieciocho viajó a la ciudad de Chiclayo y retornó el trece de mayo del mismo año, según –señala– acredita con el *check in* anexado a la demanda.

ANÁLISIS DEL CASO

TERCERO. Corresponde a este Colegiado examinar si la demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia³ fijados en los artículos

² En la demanda se invocó las normas del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, se adecuó la demanda a las disposiciones del Código Procesal Penal, a través de la resolución del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (folio 44).

³ De conformidad con lo dispuesto en el inciso uno, del artículo cuatrocientos cuarenta y tres, del Código Procesal Penal.

cuatrocientos treinta y nueve y cuatrocientos cuarenta y uno del Código Procesal Penal.

3.1. El sentenciado Carlos Julio Astudillo Portocarrero amparó su demanda en la causal de revisión de sentencia prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, que se presenta cuando con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso que, solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas, sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

3.2. Para la configuración de dicha causal, en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos uno, literal b, y cuatro, del artículo cuatrocientos cuarenta y uno, del Código Procesal Penal, corresponde al accionante sustentar la concurrencia de dos elementos:

a) El hecho o la prueba que no conocía en el proceso donde se emitió la sentencia recurrida, de modo que no pudo ofrecerla oportunamente y tampoco fue valorada al momento de resolver la causa.

b) El efecto que debe causar o que busca con dicho hecho o prueba.

3.3. En el presente caso, el sentenciado accionante alegó la concurrencia de la causal descrita; sin embargo, no señaló ni fundamentó:

a)Cuál es el hecho o prueba nueva que sustenta su demanda, debido a que el documento que anexa es la constancia de un presunto viaje aéreo ocurrido en el año dos mil dieciocho; sin embargo, los hechos por los que fue sentenciado datan del dos mil ocho.

b) El efecto que busca con el hecho o prueba nueva, pues las fechas de ocurridos los hechos ilícitos y realizado el aparente viaje difieren, no entendiendo qué incidencia podría tener el documento anexado con la responsabilidad acredita del sentenciado.

c) Por qué, de existir este hecho o prueba nuevo, no fue conocido con anterioridad a la emisión de la sentencia cuestionada, de modo que no pudo ofrecerlos oportunamente.

d) La forma en que conoció o accedió al hecho o prueba nueva.

e) Cómo el hecho o prueba nueva, sola o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas, es capaz de establecer la inocencia del condenado, considerando las fechas del hecho y el presunto viaje.

3.4. Es más, no tuvo en cuenta que la demanda de revisión de sentencia no se basa en el examen de errores en el juzgamiento, la valoración de la prueba o el razonamiento lógico jurídico, como aparentemente peticiona el sentenciado Carlos Julio Astudillo Portocarrero, pues argumenta que negó de forma uniforme la responsabilidad que se le atribuyó.

3.5. Lo descrito pone de manifiesto que la demanda presentada debe ser declarada improcedente, debido a que la causal invocada no se configura y los fundamentos y la pretensión del demandante carecen de relevancia.

COSTAS

CUARTO. Considerando que el presente pronunciamiento pone fin a la instancia, corresponde imponer al accionante el pago de las costas, en amparo de lo dispuesto en el inciso uno, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Carlos Julio Astudillo Portocarrero (folio 1) contra la ejecutoria suprema del treinta de mayo de dos mil diecisiete (folio 34), que declaró no haber nulidad en la sentencia del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis (folio 8), en el extremo que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Gabriela Carla Mata Agüero y María Isabel Flores Maraví, e

impuso dieciocho años de pena privativa de libertad y el pago de cinco mil soles de reparación civil.

II. CONDENARON al sentenciado Carlos Julio Astudillo Portocarrero al pago de las costas; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de este Tribunal con realizar la liquidación y requerimiento de pago.

III. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria y se archive el cuadernillo.

Intervinieron los jueces supremos Castañeda Espinoza y Sequeiros Vargas, por licencia de las juezas supremas Pacheco Huancas y Barrios Alvarado, así como el juez supremo Guerrero López por impedimento del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

GUERRERO LÓPEZ

UBA/njaj